

Xalapa, Veracruz, 22 de febrero de 2023.

Versión estenográfica de la sesión pública presencial de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral, realizada en las instalaciones de dicho organismo.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Buenas tardes.

Siendo las 16 horas con 35 minutos, se da inicio a la sesión pública presencial de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral convocada para esta fecha.

Secretaria general de acuerdos, por favor, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Están presentes, además de usted, el magistrado Enrique Figueroa Ávila y el magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila; por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos para analizar y resolver en esta sesión pública son 13 juicios ciudadanos, cuatro juicios electorales, un juicio de revisión constitucional electoral y un recurso de apelación, con las claves de identificación, nombres de las partes actoras y de las responsables precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, se encuentra a nuestra consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los proyectos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor, manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretario Abel Santos Rivera, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Abel Santos Rivera: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, todos del presente año.

En primer lugar, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 44, promovido por Ramón Mendoza Quiroz, quien se ostenta como regidor del Ayuntamiento de Villa de Tamazulapan del Progreso, Oaxaca, a fin de controvertir la sentencia emitida el pasado 13 de enero por el Tribunal Electoral de esa entidad, mediante la cual se declaró que el ahora actor carecía de derecho para ocupar la regiduría que ostenta y como consecuencia tampoco le asistía el derecho a reclamar las prestaciones solicitadas.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio en el que aduce tener derecho a ocupar el cargo de regidor; lo anterior, debido a que el actor al haber sido postulado en la tercera posición de la planilla de la coalición PAN-PRI-PRD y al haber correspondido a esta última solo a una Regiduría de representación proporcional, era indispensable primeramente que se agotara el procedimiento de prelación prevista, tanto en la Ley Orgánica Municipal como en la Ley Electoral Local en la que se prevé que primeramente debe ser llamado el candidato propietario a quien se le expidió la constancia de asignación y en caso de no acudir, será llamado el suplente y solo en el supuesto de que no se presente este último, es que surge el derecho de los demás integrantes de la planilla para ocupar el cargo.

Por tanto, el agotamiento de ese procedimiento se torna a un requisito indispensable para que surja el derecho del actor a ejercer el cargo, además de que es necesario realizar la toma de protesta respectiva.

En ese sentido se considera que si bien la normativa prevé que el procedimiento de llamamiento de quien fuera el candidato propietario debe realizarse de manera inmediata, lo cierto es que tal irregularidad no exime a la autoridad municipal de agotarlo.

Por otra parte, en el caso no existen elementos probatorios que demuestren de manera efectiva que se agotó el aludido procedimiento de prelación que diera como resultado el surgimiento del derecho del actor a asumir el cargo y mucho menos que haya rendido la protesta correspondiente, tal como se detalla en el proyecto.

Por esas y otras razones que se explican en este, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 56 promovido por Anastacia Feria Cruz a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que, entre otras cuestiones, confirmó la convocatoria emitida por la entonces presidenta municipal y del presidente del Comisariado de Bienes Comunales, ambos del municipio de Magdalena Peñasco, Oaxaca, para la elección extraordinaria de autoridades municipales del periodo 2023-2025.

La actora pretende que se revoque la sentencia impugnada, porque el Tribunal local indebidamente reconoció al presidente del Comisariado de Bienes Comunales como ente legítimo para emitir la convocatoria y porque la misma no cumplía con los requisitos mínimos, pues no garantizó la participación de las mujeres.

La ponencia estima infundados los planteamientos, ya que, de conformidad con el Sistema Normativo Interno del municipio, el presidente del comisariado sí está legitimado para emitir la convocatoria, aunado a que fueron las autoridades municipales y los representantes de las comunidades, los que decidieron mediante acuerdo que él sería el encargado de continuar con el proceso electivo extraordinario.

Por otra parte, se propone desestimar los planteamientos sobre los elementos mínimos que debe contener la convocatoria, pues de los procesos electivos pasados, se advierte que no es costumbre insertarlos, al tratarse de un sistema predominantemente oral, sin dejar de considerar que se trató de una convocatoria a una elección extraordinaria, por lo cual dichos elementos eran ya conocidos por la comunidad.

Respecto a la participación de las mujeres, la ponencia estima que atendiendo al principio de mínima intervención y del contenido del acta de 27 de diciembre sobre los puntos de acuerdo tomados en consideración para la elección extraordinaria, fue precisamente el fomentar la participación de las mujeres, aspecto que a juicio de la ponencia es de entidad suficiente para garantizar, en ese momento del proceso electivo, lo relativo a la participación en condiciones de igualdad para las mujeres; por tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por último, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 57, promovido por Liliana Juárez Ríos, por propio derecho, ostentándose como indígena zapoteca y ex síndica municipal de San Nicolás, distrito de Miahuatlán, Oaxaca, contra el acuerdo emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del estado de esa entidad, en el que, entre otras cuestiones, reencauzó su medio de impugnación a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicho estado, por estar relacionado con supuestos actos de violencia política en razón de género.

La pretensión del actor es revocar el acuerdo referido, a fin de que el Tribunal local emita un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada al sostener que el reencauzamiento fue emitido por un órgano jurisdiccional indebidamente integrado, lo que vulnera su derecho de acceso a la justicia.

La ponencia propone declarar, por una parte, infundados y, por otra parte, inoperantes los planteamientos hechos valer por la parte actora, ya que ha sido criterio de esta Sala Regional reiterado en diversos juicios, que la integración del Tribunal local se encuentra ajustada a derecho.

Por otra parte, si bien se considera incorrecto que el Tribunal local haya remitido el escrito de demanda de la actora para que se conociera a través del procedimiento especial sancionador, una vez que el actor había concluido el periodo constitucional de ejercicio, lo cierto es que el agravio resulta inoperante ya que dicho procedimiento también es eficaz para la atención de los hechos denunciados, pues al momento en el que fue reencauzado ya no se encontraban relacionados con algún derecho político-electoral de la promovente que se pudiera tutelar y restituir por dicho órgano jurisdiccional local, máxime que los argumentos relacionados con el pago de dietas ya fueron colmados por el propio Tribunal local, pues de las constancias se desprende que el pasado 27 de enero se emitió la sentencia en la que ordenó el pago de sus dietas.

Por esas y otras razones que se detallan en el proyecto, la ponencia propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretario.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Adelante, magistrado Enrique Figueroa.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Gracias, magistrada presidenta; compañero magistrado. Muy buenas tardes a todas y a todos.

Si no tuviera usted inconveniente, quisiera referirme al último de los proyectos, me refiero al juicio de la ciudadanía federal 57.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Con mucho gusto. Adelante.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Gracias, magistrada presidenta, señor magistrado; muy buenas tardes a todas y a todos.

Quisiera referirme a este proyecto de resolución porque, en primer lugar, haciendo un amplio reconocimiento a usted, magistrada

Presidenta, por este proyecto de sentencia, porque me parece que se aborda un tema muy importante, que tiene que ser el relativo a qué sucede cuando las personas que están en el ejercicio de un cargo están a punto de concluirlo y presentan demandas o denuncias en donde se duelen de violencia política en razón de género.

Efectivamente, en este caso actualmente una mujer indígena y que se ostenta como exsíndica de un Ayuntamiento del estado de Oaxaca se viene doliendo del acuerdo plenario del Tribunal Electoral de Oaxaca en donde determinó que como le quedaban cuatro días de ejercicio de ese cargo, pues esta demanda ya no debía ser vista en el juicio ciudadano local, sino que tenía que ser remitida a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, a fin de que la autoridad administrativa lo conociera, conociera estas manifestaciones sobre la violencia política en razón de género, pero a través del procedimiento especial sancionador.

Yo quisiera precisar que este proyecto de resolución lo acompaño absolutamente, porque efectivamente, como usted lo destaca, esta ciudadana presentó esta demanda el 27 de diciembre del año pasado, siendo que su cargo terminaba el 31 de diciembre.

Y este fue el argumento central que utilizó el Tribunal Electoral de Oaxaca para concluir que ya no podía ser examinada esta demanda, porque prácticamente estaba a punto de concluir el cargo y que la única vía procedente era la del procedimiento especial sancionador.

Efectivamente, como usted lo apunta en el proyecto de resolución, derivado de la contradicción de criterio 6 del año 2021, se emitieron dos jurisprudencias que son muy importantes en el tema de violencia política en razón de género, en donde se puede destacar, entre otras cosas, que efectivamente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tanto federal como local, así como también las quejas en materia de VPG de las cuales conocen o se conoce a través de los procedimientos administrativos sancionadores, son vías eficaces para conocer sobre la violencia política en razón de género.

Entonces, lo primero que yo quiero llamar la atención es que, efectivamente, no se puede compartir la idea del Tribunal Electoral de

Oaxaca en el hecho de que porque solo quedaban pocos días, esto prácticamente hacía nugatoria la vía del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.

Sin embargo, como usted también en este proyecto de resolución lo explica con mucha precisión, en el presente caso ya no se observa y por las características del caso concreto ya no se observa que este asunto deba ser examinado en la vía jurisdiccional de manera directa, sino que, efectivamente, en el caso concreto puede ser examinado en el procedimiento especial sancionador porque, como también usted lo apunta en este proyecto, finalmente, si bien es cierto el procedimiento especial sancionador lo va a sustanciar el Instituto Estatal Electoral, quien lo va a resolver es el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Por eso yo quiero reconocer este proyecto de resolución y también pues, efectivamente, sentar el criterio de que cuando se están a punto de terminar el ejercicio de los cargos, esto no en automático genera la idea de que se deben desestimar los juicios para la protección en materia de violencia política en razón de género.

Por eso adelanto, magistrada presidenta, que voy a acompañar el presente proyecto de resolución.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, magistrado Figueroa.

¿Alguna otra intervención respecto a este JDC-57?

Bueno, si me lo permite, primero también para agradecer todas las observaciones que hicieron de sus ponencias, magistrados.

Y por otro lado, bueno, efectivamente, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca remite, reencausa este asunto al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para que lo analice a través del procedimiento especial sancionador, sí, fundamentalmente porque le quedan cuatro días del encargo a la entonces regidora, síndica municipal, perdón.

¿Qué es lo que sucede? Esto lo traigo a colación, porque efectivamente, esa no puede ser la razón total para el reencauzamiento, hay otras causas y que justamente yo lo he sostenido en diversos juicios, en donde se plantea la violencia política por razón de género y que además, después lo aclaró en las jurisprudencias que acaba de señalar la Sala Superior, cuando las dos vías son viables para combatir la violencia política en contra de las mujeres, tanto el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía, como también el procedimiento especial sancionador, solo que la Sala Superior establece que, cuando la pretensión de la víctima o de la posible víctima sea la de sancionar, entonces es el procedimiento especial sancionador.

Entonces, y bueno, en este caso, se advierte también que una de las pretensiones justamente de la exsíndica municipal es que se sancione y si bien es cierto, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales en la práctica se ha registrado en este listado de violentadores y también se ha determinado si se pierde o no el modo honesto de vivir y por cuántos años, lo que se traduce en una inelegibilidad.

Lo cierto es que esta pretensión también la puede alcanzar dentro del procedimiento especial sancionador, donde con independencia de quién sea el que se resuelve el procedimiento especial sancionador, en los cuatro estados que resuelve el propio Instituto Electoral o el Tribunal Electoral, que como ya bien lo señala, en este caso de Oaxaca, va a ser el que también va a resolver el procedimiento especial sancionador. Ahí también puede tener como consecuencia este registro de esta persona a la que acusa en el Registro Nacional de Violentadores. Y además, puede tener, incluso, otras sanciones porque justamente la naturaleza del procedimiento especial sancionador es ese, sancionar a quien haya cometido una infracción.

Esa es la razón por la que si bien es cierto no es suficiente como lo hace el Tribunal local de reencauzar porque sólo le quedan cuatro días, lo cierto es que tampoco está mal que lo haya reencauzado al procedimiento especial sancionador porque finalmente la actora va a poder alcanzar su pretensión, que se analice si hubo violencia política y, en su caso, sea sancionado quien resulte responsable.

Entonces esas son las razones. Y agradezco mucho el voto que anticipa a favor. Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones, por favor señora secretaria, recabe la votación.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: A favor de mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 44, 56 y 57 todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 44, 56 y 57, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Secretario Víctor Manuel Rosas Leal, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Secretario de Estudio y Cuenta Víctor Manuel Rosas Leal: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Se da cuenta con cuatro proyectos de sentencia que corresponden a diversos medios de impugnación, todos de este año.

El primero de ellos corresponde al juicio de la ciudadanía 66, promovido en contra de la omisión del Tribunal Electoral de Oaxaca de dictar los acuerdos eficaces para lograr el cumplimiento de la sentencia que emitió en un procedimiento especial sancionador, así como de emitir la resolución correspondiente en el incidente de incumplimiento de la referida sentencia.

En el proyecto se propone declarar parcialmente fundado el agravio, relativo a que el Tribunal local ha sido omiso en dictar los acuerdos eficaces tendientes al cumplimiento de su sentencia, pues si bien ha realizado las acciones y ordenado diversas medidas encaminadas a ello, las mismas no han sido plenamente eficaces ni contundentes para materializar lo que ordenó; de ahí que se proponga ordenar al Tribunal local a que continúe con prontitud en cada acción de su deber de vigilancia e insistir en el cumplimiento total de la sentencia.

Igualmente, se propone declarar existente la omisión del Tribunal local de resolver el incidente de ejecución de sentencia, pues a la fecha cuando la actora presentó la demanda de este juicio de la ciudadanía no se advierte que se haya emitido la resolución respectiva ni la responsable refiere los motivos o razones que justifiquen la continuación de la sustanciación.

Por tanto, se propone vincular al referido órgano jurisdiccional para que, respetando las formalidades esenciales del procedimiento, agilice la sustanciación del citado incidente y a la brevedad dicte la resolución respectiva.

El juicio electoral 17 se promovió a fin de impugnar el retardo injustificado del Tribunal Electoral de Oaxaca para hacer cumplir lo ordenado en la sentencia que emitió en el juicio ciudadano local 312 de 2021 y sus acumulados, en relación con el pago de las dietas adeudadas a la parte actora.

En primer término, en el proyecto se propone sobreseer en el juicio por cuanto hace al planteamiento relativo a la omisión del Tribunal local de pronunciarse respecto del escrito presentado el pasado 20 de diciembre, debido a que tal escrito ya fue acordado conforme a derecho y se le dio vista a la parte actora con el respectivo acuerdo, lo que deriva en un cambio de situación jurídica.

Por otra parte, se estima que está acreditada la omisión del Tribunal local de dictar las medidas eficaces para hacer cumplir la sentencia referida, ya que vía autos se advierte que las acciones desplegadas no han sido contundentes para materializar ese cumplimiento.

Por lo expuesto, la ponencia propone ordenar al Tribunal local que de inmediato continúe exigiendo el cumplimiento de su sentencia, para lo cual deberá implementar de forma decidida y hacia la autoridad obligada ese cumplimiento las acciones y medidas de apremio de que dispone. Asimismo, podrá vincular a cualquier otra autoridad que pueda coadyuvar con el cumplimiento referido.

Se da cuenta ahora con el proyecto de sentencia de los juicios de revisión constitucional electoral 7, así como de la ciudadanía 51, 61 y 62, promovidos respectivamente por Fuerza por México Oaxaca y diversas personas que se ostentan como integrantes de su Comité Directivo Estatal.

A través de tales juicios se controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Oaxaca, mediante la cual se modificó la resolución del Instituto Electoral de aquella entidad en relación con la integración

del referido Comité Directivo al considerar que se excluyó indebidamente a la entonces parte actora.

Previa propuesta de acumulación en el proyecto se desestiman los agravios planteados en los juicios de revisión y de la ciudadanía 59, al considerarse que debe permanecer intocado el registro de quienes promovieron los diversos juicios de la ciudadanía 61 y 62, como secretarios del órgano directivo partidista, pues, como se explica en el propio proyecto y lo resolvió el Tribunal local, en el caso se acredita que indebidamente se les excluyó como dirigentes partidistas al momento de registrar al partido político como local.

Por el contrario, se consideran como fundados los agravios planteados en los juicios 61 y 62 en relación con los actos presuntamente constitutivos de violencia política en razón de género por estimar que, de forma incorrecta, el Tribunal local remitió la denuncia al Instituto Electoral cuando estos fueron atribuidos a la presidenta del Comité Directivo Estatal del partido.

En consecuencia, se propone revocar parcialmente la sentencia impugnada para los efectos precisados en el mismo proyecto.

Finalmente, el recurso de apelación 6 fue interpuesto por MORENA a fin de impugnar, respectivamente, los oficios por el que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral atendió la consulta que le fue formulada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Chiapas respecto del reintegro de los remanentes del ejercicio de 2019 y por el que la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del referido Instituto local le notificó al partido el desahogo de esa consulta.

En el proyecto se propone declarar fundado el agravio por el que Morena plantea que la Unidad de Fiscalización carecía de facultades para dar contestación a la consulta formulada, dada la particularidad de la temática planteada.

La propuesta se sustenta en que, si bien la consulta versó sobre cuáles serían las medidas para que el Instituto Electoral local pudiera retener las ministraciones mensuales de MORENA para cubrir el monto total del remanente correspondiente al ejercicio de 2019, se estima que la

materia de esa consulta consistía en dilucidar sobre el planteamiento del propio MORENA en relación con la supuesta existencia de un déficit compensatorio a su favor respecto del ejercicio fiscal de 2018 y aplicable al de 2019.

En consecuencia, se propone revocar los oficios impugnados a fin de que sea la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral la autoridad que resuelva sobre la consulta formulada.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretario.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, por favor, secretaria, recabe la votación.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución del juicio ciudadano 66, del juicio electoral 17, del juicio de revisión constitucional electoral 7 y sus acumulados, juicios ciudadanos 59, 61 y 62, así como del recurso de apelación 6, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretaria.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 66, se resuelve:

Primero.- Se declara pericialmente fundado el agravio expuesto por la parte actora por cuanto hace a la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de resolver el incidente de ejecución de sentencia local.

Segundo.- Se vincula al referido Tribunal local para que respetando las formalidades esenciales del procedimiento agilice la sustanciación del incidente de ejecución de sentencia planteado por la parte actora y a la brevedad dicte la resolución respectiva.

Tercero.- El Tribunal local deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento dado a esta ejecutoria dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

En el juicio electoral 17, se resuelve:

Primero.- Se sobresee en el juicio respecto del planteamiento precisado en el considerando segundo de la presente ejecutoria.

Segundo.- Es parcialmente fundado el planteamiento de la parte actora, relativo a la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de hacer cumplir la determinación del juicio ciudadano local 312 de 2021 y acumulados.

Tercero.- Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que continúe con las labores tendentes a obtener el cumplimiento de su sentencia en términos de los efectos establecidos en el considerando respectivo de esta ejecutoria.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional 7 y sus acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se revoca parcialmente la sentencia controvertida para los efectos precisados en el considerando noveno de la presente ejecutoria.

Tercero.- Se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y al Comité Directivo Estatal del Partido político local Fuerza Por México-Oaxaca, en términos de la presente sentencia.

Finalmente, en el recurso de apelación 6, se resuelve:

Único.- Se revoca el oficio, materia de impugnación para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

Secretario Iván Ignacio Moreno Muñiz, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

Secretario de Estudio y Cuenta Iván Ignacio Moreno Muñiz: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Daré cuenta con tres proyectos de sentencia.

En primer término, me refiero al relativo al juicio de la ciudadanía 20 de la presente anualidad promovido por Mauro Ojeda Ojeda y José Fidel Gómez Arango, a fin de controvertir la sentencia de 28 de diciembre de 2022, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio de la ciudadanía en el régimen de los Sistemas Normativos Internos 64 de ese año.

En dicha resolución, entre otras cuestiones, el Tribunal local concluyó que se actualizaba la causal de improcedencia consistente en la consumación irreparable del acto impugnado, ya que los actores no podía alcanzar su pretensión final de que pudieran participar en la

elección de autoridades auxiliares de la Agencia Municipal de San Antonio Monterrey, Salina Cruz, Oaxaca, celebrada el 20 de febrero de 2022, porque se les había dado de baja del Padrón Comunitario.

Ante esta Sala Regional, los promoventes controvierten tal decisión, porque consideran que la autoridad responsable no fue exhaustiva en su análisis, ya que no estudió la legalidad de la asamblea electiva.

Asimismo, señalan que la decisión de expulsarlos del Padrón Electoral de su comunidad, constituye una restricción injustificada a sus derechos político-electorales.

En el proyecto, se propone declarar infundado el primero de los agravios, pues la ponencia considera que la asamblea electiva de 20 de febrero del año pasado debe declararse válida, pero por razones diversas a las consideradas por el Tribunal local, ya que el no haber permitido que los actores participaran en dicha asamblea por haberlos dado de baja en el Padrón Comunitario es un acto insuficiente para invalidarla.

De ahí que debe prevalecer la decisión tomada por la mayoría de los asambleístas, respecto de la elección de sus autoridades.

Por otro lado, se propone calificar como fundado el segundo de los planteamientos, debido a que la expulsión de los actores del Padrón Comunitario implica una restricción injustificada a sus derechos político-electorales.

En efecto, al realizar un ejercicio ponderativo de los derechos fundamentales involucrados, la ponencia arriba a la conclusión de que no es factible dar prevalencia a la sola decisión de la asamblea general comunitaria, pues a pesar de que la máxima autoridad fue la que decidió dar de baja del padrón a los hoy actores, esa actuación resultaba insuficiente para limitar sus derechos político-electorales de votar por las autoridades de la Agencia Municipal.

En ese tenor, si bien es viable que las propias comunidades establezcan parámetros para mantener un orden al interior, no es jurídicamente válido que estas restrinjan derechos de manera desmedida y desproporcional.

Así, la ponencia considera que no debe perderse de vista que los ahora promoventes fueron dados de baja del Padrón comunitario por haber impugnado los resultados de una Asamblea electiva previa, lo que les trajo aparejada una lesión en su derecho al sufragio activo.

En ese sentido, el haber ejercido su derecho a impugnar no se puede considerar como una razón suficiente para restringirles su derecho a votar en la Asamblea comunitaria, pues como ciudadanos tienen el derecho a cuestionar los actos de las diversas autoridades sin ninguna repercusión, pues la normativa constitucional, convencional y legal ampara esa garantía.

Como consecuencia, se propone modificar la sentencia impugnada y emitir diversos efectos, entre ellos, ordenar a la Agencia municipal de San Antonio de Monterrey que reincorpore al Padrón comunitario a quienes fueron indebidamente excluidos de éste y, por tanto, restituirlos en el derecho político-electoral que les fue vulnerado.

Ahora, me refiero al proyecto relativo a los juicios de la ciudadanía 63 y 64 del presente año, promovidos por Saraí Domínguez Reyes y Rosalino Sánchez Martínez, respectivamente, quienes se ostentan como indígenas del municipio de San Miguel Chimalapa, Oaxaca, y controvierten la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa en los juicios electorales de los sistemas normativos internos cuatro y 18 de este mismo año, que confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana que declaró jurídicamente válida la elección de concejales del ayuntamiento en cuestión.

La pretensión de la parte actora consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada, a fin de que se declare la invalidez de la elección municipal y, consecuentemente, se ordene la celebración de una nueva.

En primer lugar, se propone acumular los juicios dada la conexidad de la causa.

En cuanto al fondo del asunto, en el proyecto se propone declarar infundados los argumentos sobre la indebida identificación del conflicto

comunitario, la supuesta inelegibilidad de la candidata electa, la realización de actos proselitistas con la injerencia de un partido político, así como la vulneración al principio de paridad de género, toda vez que contrario a lo argumentado por la parte actora, el Tribunal responsable sí atendió cada uno de los planteamientos que fueron sometidos a su consideración; además, fundamentó y motivo adecuadamente su sentencia.

En particular, con relación al agravio por el cual la parte actora plantea la inelegibilidad de la candidata electa al no separarse oportunamente de un cargo público.

Se considera que es infundado, puesto que no puede aplicar tal requisito al caso concreto, ya que de acuerdo con las reglas y características del Sistema Normativo Interno de San Miguel Chimalapa, sería una restricción desproporcional obligar a separarse de un cargo público con al menos 70 días de anticipación a la celebración de la elección, cuando el lapso entre la convocatoria y la elección fue de apenas 22 días naturales, aunado a que la candidata electa no ejercía un cargo público cuando se emitió la convocatoria.

De ahí que se considere que ante una posible restricción a un derecho político-electoral en los requisitos de elegibilidad, se debe privilegiar el reconocimiento de la libre determinación y la autonomía que impera en el Sistema Normativo Interno de la comunidad sobre diversa normativa estatal.

Por tanto, se propone confirmar la resolución controvertida.

Por último, doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 20 del presente año, promovido por Mónica Belén Morales Bernal, quien se ostenta como actora en el juicio de la ciudadanía local JDC-143 de 2020.

La accionante controvierte la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de dictar las medidas eficaces y contundentes para lograr el cumplimiento de la sentencia emitida dentro del juicio local referido, así como por la omisión de vigilar y exigir el cumplimiento de las medidas de apremio dictadas en los siete incidentes de ejecución de sentencia que se han declarado fundados.

En el proyecto se propone declarar parcialmente fundados los reclamos sobre las omisiones alegadas por la actora, debido a que a pesar de que el Tribunal Local tuvo por cumplida la disculpa pública, así como la recepción de un pago parcial de las dietas adeudas no se ha verificado el cumplimiento completo de esta sentencia.

Además, el Tribunal responsable no acreditó haber dado un seguimiento puntual y oportuno a las medidas de apremio, requerimientos y apercibimientos que ha emitido con la finalidad de lograr el pretendido cumplimiento de su sentencia.

Por tales consideraciones se propone ordenar al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia federal, dicte y notifique las determinaciones que sean necesarias para hacer efectivas las medidas de apremio que impuso y apercibió en la última resolución incidental de 10 de enero pasado, a fin de lograr el cabal cumplimiento de su sentencia y continúe diligentemente con el despliegue de las acciones tendentes a dicho fin.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretario.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Adelante, magistrado Troncoso.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: Gracias, presidenta, magistrado.

Pido el uso de la voz para referirme al primero de los asuntos de la cuenta, el JDC-20 de 2023.

Y sólo para de manera muy, muy breve resaltar las razones que me llevan a formular esta propuesta en el sentido de modificar la resolución

impugnada, es decir, la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

La cuenta ya ha sido muy clara, muy concisa y yo solamente quiero resaltar que esta propuesta que formulo a ustedes tiene como sustento que en mi consideración es correcto concluir que se debe de validar esta elección, que si bien es cierto los actores que acuden ante esta Sala Regional aducen una vulneración a su derecho político-electoral de votar, en este caso no se advierten circunstancias que pudieran llevarnos a concluir que esa restricción o esa afectación a ese derecho, pues afectara la validez de la elección.

En ese sentido es que propongo en principio mantener la validez de esta elección celebrada en la Agencia de San Antonio Monterrey, perteneciente al municipio de Salina Cruz, Oaxaca.

En un segundo tema, por lo que hace a la restricción de este derecho político-electoral de quienes acuden ante esta Sala Regional, estimo que sus planteamientos son fundados porque efectivamente desde mi consideración hay una restricción indebida a este derecho fundamental de votar y ser votado, en su caso.

¿Por qué? Porque esto derivó de una disposición normativa que si bien es cierto la definió, la determinó su órgano máximo de decisión, que es la Asamblea General Comunitaria y, por lo tanto, en criterio de este Tribunal se le considera como el órgano de producción normativa de las comunidades indígenas, esta norma en mi consideración restringe de manera injustificada este derecho político-electoral que mencioné porque está sustentado en sancionar a los integrantes de esta comunidad que ejerzan también un derecho fundamental, es decir, si ejercen el derecho fundamental de acceso a la justicia para controvertir actos que consideran, pues que son contrarios a derecho, como sanción la propia comunidad les impone la posibilidad de darlos de baja de su padrón comunitario. Y al no aparecer en este padrón comunitario, pues carecen de la posibilidad de participar en sus procesos electivos, en la elección de sus autoridades municipales.

Me parece que entonces bajo una óptica de respeto de los derechos fundamentales y derechos humanos, pues una disposición normativa de esta naturaleza no puede subsistir.

Por tanto, me parece que la propuesta que pongo a su consideración es acorde con la tutela de los derechos fundamentales y por lo tanto, creo que esta norma consuetudinaria o que conforma este sistema normativo, pues evidentemente no puede afectar a los justiciables.

Esas son las razones esenciales que me llevan a formular esta propuesta, magistrada presidenta, magistrado.

Gracias.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, magistrado Troncoso.

¿Alguna otra intervención respecto a este JDC-20?

Adelante, magistrado Figueroa.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: En el orden que usted disponga, presidenta.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Adelante, por favor, sí.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, presidenta.

Yo también quisiera referirme a este proyecto de sentencia, magistrada Presidenta, compañero magistrado, en primer lugar expresándole un reconocimiento al proyecto formulado por el magistrado José Antonio Troncoso y sobre todo me siento muy afortunado de formar parte de este Pleno porque a partir de este rico debate y de las alertas que la magistrada presidenta también nos formuló en este asunto, estamos observando, efectivamente, un caso en donde si bien es cierto observamos la violación al derecho a votar de algunas personas, esto no es la entidad suficiente como para anular la elección de esta agencia municipal de San Antonio Monterrey en Salina Cruz, Oaxaca.

Pero lo cierto es que también, efectivamente, se aprecia que el motivo por el cual se les dio de baja del padrón para y que esto les posibilite a ejercer el derecho al sufragio activo; es decir, a votar, a participar en la

elección de las autoridades de la Agencia Municipal, es la causa por lo que se generó esta baja del padrón, es porque ellos presentaron un medio de impugnación cuestionando la validez de esa elección y efectivamente, como dice el magistrado ponente, estamos frente a un caso en donde se limita el derecho a participar y a ejercer el derecho a votar debido a que hubo un grupo de personas que no acompañaron el resultado de esa elección y que lo cuestionaron ante los tribunales.

Entonces, efectivamente, estamos en un caso donde aparentemente existe la colisión de dos derechos humanos y digo que es aparente y efectivamente creo que el proyecto lo resuelve muy bien porque me parece que esto tiene que ser visto también a la luz de los principios y valores que nutren la Carta Democrática Interamericana, la Carta Democrática Interamericana establece que para que exista una democracia debe haber dos, entre otros valores fundamentales, yo quisiera destacar solamente dos, hay dos principios esenciales, dos valores nucleares: el principio del pluralismo y el de la tolerancia.

Y ¿el pluralismo qué significa? Que debe existir la posibilidad de voces disidentes, es importante que en una comunidad puedan existir las voces disidentes. Eso me parece que enriquece el debate y sobre todo forma parte de la riqueza de la democracia.

Y el segundo es el de la tolerancia, ¿qué significa esto? Que las mayorías no pueden suprimir a las minorías, no pueden eliminar las minorías, como en este caso, pues se puede observar que porque no se coincidió con el resultado de una elección que ganó obviamente una mayoría, el resultado fue castigar a las minorías.

Entonces, creo que esto incluso debe ser visto a la luz de que estamos con esta sentencia salvaguardando el principio democrático en las elecciones de la agencia municipal de Santo Antonio Monterrey en el municipio de Salina Cruz, Oaxaca y por eso yo quisiera adelantar, Presidenta, que voy a acompañar el proyecto de resolución porque definitivamente me parece que no es aceptable restringir el derecho humano a sufragar a partir de que las personas que fueron dadas de baja, la causa fue que se habían pronunciado en contra del resultado de la elección y por ejercer este otro derecho humano, que es el del acceso a la justicia, que cabe recordar, en un Estado de Derecho, el acceso a la justicia es primordial para la subsistencia, precisamente de

aquel estado que construye su gobernabilidad, a partir del imperio de la Ley.

Por esa razón, magistrada presidenta, compañero magistrado voy a votar a favor del presente asunto.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, magistrado Figueroa.

A mí también, si me lo permiten, también quiero intervenir respecto a este JDC-20, porque efectivamente, hay un planteamiento muy importante, otro donde existe justamente una vulneración a un derecho humano, un derecho humano desde luego, como nosotros lo concebimos, porque finalmente, aquí tenemos que ponderar cómo conciben ellos sus derechos desde su cosmovisión.

Sin embargo, en esta ponderación que, adelante también, comparto totalmente y por tanto, votaré a favor, y hago un reconocimiento a este proyecto que nos presenta, magistrado Troncoso, efectivamente no se puede anular una elección, que es lo que solicitan ellos, porque no los dejaron participar, porque ya estaban dados de baja del Padrón Comunitario.

Me parece que, lo que se explica en el proyecto es válido. Efectivamente, son dos frente a una mayoría que votó y que incluso, ya están ejerciendo su cargo, en esta comunidad de Agencia Municipal de San Antonio Monterrey, del municipio de Salina Cruz.

Y además, porque bueno, finalmente, sabemos que hay un derecho comunitario y finalmente no se puede anteponer el derecho de estas dos personas a este derecho colectivo.

Esa la comparto plenamente y por tanto, me parece que es conforme a derecho validar, confirmar la validez de esta elección.

Sin embargo, efectivamente, creo que les asiste la razón a los actores cuando vienen a decir que es desproporcionado cómo los castigaron,

por decir de alguna manera, por haber impugnado una elección en la que no estaban de acuerdo.

Entonces, en el *test* que hace de proporcionalidad, efectivamente, coincido totalmente. Primero, porque ¿por qué la desproporcionalidad? Porque se les castiga, pero no se dice por cuánto tiempo.

Entonces, ¿qué quiere decir, que nunca van a poder votar, nunca van a poder participar en su asamblea comunitaria?

Luego, el otro tema, que el castigo fue justamente por haber impugnado, por el derecho de participar, pero se los restringen, porque ejerció otro derecho humano, que es el derecho al acceso a la justicia.

Recordemos que incluso, en los propios pueblos y comunidades indígenas tienen sus propios medios de resolución de conflictos.

Entonces, por qué no permitirles que también acudan a la jurisdicción para dar a conocer por qué no están de acuerdo o por qué a su decir existieron irregularidades en una elección.

Y bueno, como se explica justamente en el proyecto que nos presenta el magistrado Troncoso, esta restricción no está dentro de los supuestos válidamente que reconoce la Constitución.

Entonces, yo por eso adelanto, ya no abundaré mucho, porque el magistrado Enrique y el magistrado Troncoso y desde luego, la cuenta fueron muy claras, pero totalmente de acuerdo y me parece que este es un asunto que genera un precedente muy importante para que exista esta pluralidad que señala el magistrado Enrique y cada uno de los miembros de las comunidades indígenas puedan acudir ante la justicia electoral y nosotros, en su caso, tengamos la posibilidad de garantizar el pleno derecho de los ejercicios político-electorales de esta ciudadanía.

Si no hay otra intervención respecto a este asunto.

¿Respecto a algún otro asunto?

Adelante, magistrado Troncoso.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: Gracias, presidenta; magistrado.

Igualmente, si me lo permiten, para referirme al JDC-63 de esta anualidad y el que se le propone acumular.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Claro.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: También de manera muy muy breve quisiera destacar los criterios que aquí sostengo para poder presentar esta propuesta a su consideración.

Básicamente, este asunto me parece relevante por tres temas que se abordan en este asunto. Estamos también ante una elección de sistemas normativos internos en la que acuden diferentes personas a controvertir la resolución del Tribunal local con la pretensión de que se revoque esta declaración de validez y, por consecuencia, se invalide la elección que ya se llevó a cabo. Y para ello aducen tres temas fundamentales:

En el primero señalan que existieron irregularidades porque la candidata ganadora realizó actos que la imagen o identificándose con un partido político, y habría que decir que en sistemas normativos internos está vedada la participación de los partidos políticos. Por eso es un tema, me parece, importante.

Un segundo planteamiento radica en que aducen que la candidata igualmente ganadora, incumplió con un requisito de elegibilidad, puesto que en la convocatoria para esta elección se estableció que debían de cumplirse con los requisitos que a su vez establece el artículo 113 de la Constitución local.

Un tercer elemento o tema, es el relativo a que se aduce que también en esta elección hubo una vulneración al principio de paridad de género.

Respecto del primer tema, propongo declarar infundado el agravio porque básicamente lo hacen depender de la publicación de un *spot* que utiliza, dicen, frases y algunos elementos propios de un partido político, y sostienen que la propia candidata está afiliada a ese Instituto político.

Pero de la revisión del expediente no se advierte ningún elemento del que en realidad se pueda concluir que efectivamente, primero, que fue la candidata quien contrató o quien operó para que ese *spot* fuera transmitido y, obviamente, que influyera en la elección.

Tampoco existe ningún elemento en el que se pueda advertir que, efectivamente, hubo un uso indebido de elementos de este partido político, de modo que incidiera también en esa elección.

Si estamos solamente ante algunos elementos de prueba que tienen un valor o una naturaleza técnica, que por sí mismos no son suficientes para poder acreditar esta irregularidad que aduce la parte actora.

En el segundo tema relativo a que la candidata incumplió con el requisito previsto en el artículo 113, específicamente separarse de su encargo o no, ostentar un cargo como servidora pública o, en su caso, separarse con la temporalidad ahí establecida, también lo estimo infundado porque me parece que habría que hacer una interpretación armónica entre lo que se estableció en la convocatoria y las propias normas electorales de la entidad federativa, en este caso de Oaxaca.

En el caso, efectivamente, en la convocatoria se estableció que se debía de cumplir con estos requisitos del artículo 113 de la Constitución local, pero en específico habría que considerar que se trata en ese requisito en particular tiene como una finalidad esencial regular las elecciones por sistemas de partidos, no así la elección que se rige por sistemas normativos internos.

Pero no obstante la propia comunidad acoge esa disposición o ese requisito lo adecúa a su propio sistema, lo introduce en su convocatoria con la finalidad de que, efectivamente, quien vaya a participar en esta elección, pues no ostente un cargo público para poder contender en esta elección, inclusive me parece un dato relevante considerar que la propia candidata quien ganó la elección, inclusive se separó del cargo que ocupaba antes incluso de emitirse esta convocatoria.

Por eso estimo que en este caso no hay vulneración alguna a este requisito de elegibilidad y, por el contrario, me parece que está constatado que la actora lo cumple, cumplió con los requisitos y que la

propia comunidad en ejercicio de su derecho a la libre autodeterminación estableció en la convocatoria las reglas que se debían de seguir por quienes aspiraron a contender en esta elección.

Por esa razón me parece que no les asiste la razón y, como lo adelanté, propongo declarar infundados estos planteamientos.

El tercer elemento o el tercer tema respecto de la vulneración al principio de paridad de género, igualmente considero que no les asiste la razón a la parte actora porque en principio incluso habría que señalar que en este municipio, en esta elección se cumplió incluso con este principio de paridad, es decir, se integra ya este ayuntamiento de manera paritaria como resultado justamente de esta elección.

¿Cuál es el planteamiento central de la parte actora para decir que se incumplió con este requisito o este principio de paridad?. Esencialmente porque señalan no se establecieron, no se definieron reglas, procedimientos o algún método a través del cual se pudiera alcanzar esta paridad de género, pero eso frente a los hechos, es decir, frente a una elección que integra un ayuntamiento de manera paritaria, pues evidentemente no puede ser suficiente para acoger esa pretensión y sostener que hubo una vulneración a este principio de paridad porque lo tenemos ya materializado de manera sustantiva, porque efectivamente el resultado de la elección es un ayuntamiento paritario.

Por esas razones es que propongo confirmar la resolución impugnada.

Muchas gracias, magistrada, magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, magistrado Troncoso.

¿Alguna otra intervención?

Al no haber más intervenciones, por favor, secretaria, recabe la votación.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: En favor de mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: También a favor de todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución del juicio ciudadano 20, del diverso 63 y su acumulado 64, así como del juicio electoral 20, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretaria.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 20 se resuelve:

Único.- Se modifica la sentencia impugnada para los efectos precisados en este fallo.

En el juicio ciudadano 63 y su acumulado se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirma la sentencia controvertida.

Finalmente, en el juicio electoral 20, se resuelve:

Primero.- Son parcialmente fundados los reclamos de la omisión planteados por la actora.

Segundo.- Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que cumpla con lo previsto en el considerando de efectos de la presente ejecutoria.

Secretaria general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 41, 50 y 51, así como de los juicios electorales 16 y 18, todos del año en curso, promovidos en contra de diversas determinaciones y omisiones de los tribunales electorales de los estados de Campeche, Chiapas y Oaxaca.

En el proyecto de resolución del juicio ciudadano 41 se propone sobreseer y en cuanto al resto de los proyectos de cuenta se propone desechar de plano las demandas al actualizarse las causales de improcedencia que a continuación se exponen.

En los juicios ciudadanos 41 y 51, toda vez que surgió un cambio de situación jurídica con motivo de las resoluciones emitidas por el Tribunal responsable, lo que los deja sin materia para resolver.

En cuanto al juicio ciudadano 50, toda vez que la parte actora carece de interés jurídico en tanto que el acto impugnado no le causa ninguna afectación.

Finalmente, en los juicios electorales 16 y 18 ante la falta de firma autógrafa, en virtud de que los medios de impugnación se presentaron mediante correo electrónico.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, por favor, tome la votación, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: De acuerdo con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 41, 50 y 51, así como de los juicios electorales 16 y 18, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretaria.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 41, se resuelve:

Único.- Se sobresee en el presente juicio al haber quedado sin materia.

En cuanto a los juicios ciudadanos 50 y 51, así como en los juicios electorales 16 y 18, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos, objeto de esta sesión pública presencial, siendo las 17 horas con 28 minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

--oo0oo--